

**DIRECTIVA 2000/42/CE DE LA COMISIÓN****de 22 de junio de 2000**

**por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales, en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/24/CE de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/24/CE y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/24/CE y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Al establecerse, mediante las Directivas 94/29/CE<sup>(5)</sup> y 94/30/CE<sup>(6)</sup> del Consejo, los contenidos máximos de residuos de benalaxil, benfuracarb, carbofurano, carbosulfano, ciflutrina, etefón, fenarimol, furatiocarb, lambda-cihalotrina, metalaxil y propiconazol en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, se dispuso que, en el caso de muchos de los productos agrarios, los contenidos máximos de residuos pasarían a situarse automáticamente en el correspondiente umbral de determinación analítica, salvo que se fijaran otros contenidos antes del 30 de junio de 1999. Esta fecha límite se modificó mediante la Directiva 97/71/CE de la Comisión<sup>(7)</sup>, pasando a ser «a más tardar el 1 de julio de 2000».

(2) Al establecerse, mediante las Directivas 95/38/CE<sup>(8)</sup> y 95/39/CE<sup>(9)</sup> del Consejo, los contenidos máximos de residuos de aldicarb, amitraz, metidatión, metomilo, tiocarb, pirimifos-metil y tiabendazol en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, se dispuso que, en el caso de muchos de los productos agrarios, los contenidos máximos de residuos pasarían a situarse automáticamente en el correspondiente umbral

de determinación analítica, salvo que se fijaran otros contenidos antes del 1 de julio de 2000.

(3) Al establecerse, mediante las Directivas 96/32/CE<sup>(10)</sup> y 96/33/CE<sup>(11)</sup> del Consejo, los contenidos máximos de residuos de clormecuat, diazinón, dicofol, disulfotón, endosulfano, óxido de fenbutaestán, mecarbam, forato, propoxur, propizamida, triazofos y triforina en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, se dispuso que, en el caso de muchos de los productos agrarios, los contenidos máximos de residuos pasarían a situarse automáticamente en el correspondiente umbral de determinación analítica, salvo que se fijaran otros contenidos antes del 30 de abril de 2000. Esta fecha límite se modificó mediante la Directiva 97/71/CE, pasando a ser «a más tardar el 1 de julio de 2000».

(4) Al establecerse, mediante la Directiva 98/82/CE de la Comisión<sup>(12)</sup>, los contenidos máximos de residuos de benomil, carbendazima, tiofanato-metil, clorotalonil, fenvalerato (incluidas las mezclas de los isómeros constituyentes), acefato y quinalfos en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, se dispuso que, en el caso de muchos de los productos agrarios, los contenidos máximos de residuos pasarían a situarse automáticamente en el correspondiente umbral de determinación analítica, salvo que se fijaran otros contenidos antes del 1 de julio de 2000.

(5) Las citadas posiciones se dejaron «abiertas» en los anexos de las Directivas, o se fijaron con carácter temporal, por no disponerse, en la fecha de su adopción, de datos suficientes que justificaran el establecimiento de contenidos máximos de residuos a nivel comunitario. El objetivo perseguido al establecer el plazo ya mencionado consistía en ofrecer a los interesados el tiempo suficiente para presentar los oportunos datos, haciendo así posible, en los casos en que ello estuviera justificado, la aprobación a escala comunitaria de contenidos máximos de residuos superiores al umbral de determinación analítica. Las partes interesadas fueron informadas del plazo fijado. En relación con muchas de las posiciones abiertas se han presentado datos adicionales que permiten fijar contenidos máximos de residuos. En aquellos casos en que no se hayan facilitado datos complementarios, resulta oportuno fijar los contenidos máximos de residuos en el umbral de determinación analítica.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.<sup>(2)</sup> DO L 107 de 4.5.2000, p. 28.<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.<sup>(5)</sup> DO L 189 de 23.7.1994, p. 67.<sup>(6)</sup> DO L 189 de 23.7.1994, p. 70.<sup>(7)</sup> DO L 347 de 18.12.1997, p. 42.<sup>(8)</sup> DO L 197 de 22.8.1995, p. 14.<sup>(9)</sup> DO L 197 de 22.8.1995, p. 29.<sup>(10)</sup> DO L 144 de 18.6.1996, p. 12.<sup>(11)</sup> DO L 144 de 18.6.1996, p. 35.<sup>(12)</sup> DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.

- (6) Los socios comerciales de la Comunidad han presentado solicitudes, respaldadas por información complementaria, con el objeto de que se establezcan mayores tolerancias en relación con algunos de estos plaguicidas, en casos en que ya se habían fijado contenidos máximos de residuos de ámbito comunitario en los anexos de las Directivas de base.
- (7) La información disponible ha sido reexaminada. En muchos casos, los datos son suficientes para poder fijar un contenido máximo de residuos superior al umbral de determinación analítica y resulta oportuno hacerlo. En otros, la información disponible no es adecuada y resulta conveniente fijar los contenidos máximos de residuos en el umbral de determinación analítica. En lo que respecta a algunas otras posiciones, la información, si bien es adecuada, demuestra que la fijación de un contenido máximo de residuos superior al umbral de determinación analítica podría dar lugar a una exposición aguda o crónica inaceptable del consumidor a los residuos. En estos casos, conviene fijar los contenidos máximos de residuos en el umbral de determinación analítica.
- (8) La Decisión 98/270/CE de la Comisión, de 7 de abril de 1998, relativa a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan fenvalerato como sustancia activa<sup>(1)</sup> obligaba a los Estados miembros a retirar las autorizaciones para utilizar el fenvalerato como producto fitosanitario, a más tardar, el 7 de abril de 1999. El uso de esfenvalerato sigue estando autorizado. Dado que la actual designación del residuo como «fenvalerato, incluidas las mezclas de los isómeros constituyentes» en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE no establece distinción alguna entre los residuos derivados del uso de fenvalerato y los derivados del uso de esfenvalerato, es conveniente modificar la definición del residuo y el contenido máximo para dejar constancia de que la utilización de esfenvalerato sigue estando permitida, en tanto que el uso de fenvalerato queda prohibido.
- (9) La exposición de los consumidores a tales plaguicidas a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud<sup>(2)</sup>, y, de acuerdo con los cálculos realizados, los contenidos máximos de residuos fijados en la presente Directiva no dan lugar a que se sobrepase la ingesta diaria aceptable.
- (10) La exposición aguda de los consumidores a tales plaguicidas, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Según los cálculos efectuados, los contenidos máximos de residuos fijados en la presente

Directiva en relación con las posiciones abiertas no producen ningún efecto tóxico agudo.

- (11) Para proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos contenidos en el interior o en la superficie de productos en relación con los cuales no se ha concedido autorización alguna, se considera prudente fijar contenidos máximos de residuos iguales al umbral de determinación analítica para todos aquellos productos contemplados en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE que se encuentren en esa situación.
- (12) Los socios comerciales de la Comunidad han sido consultados acerca de los límites fijados en la presente Directiva a través de la Organización Mundial del Comercio, y sus observaciones han recibido la debida consideración.
- (13) Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en particular sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas. La metodología descrita por la Organización Mundial de la Salud a la que antes se hacía referencia, aplicada por los Estados miembros ponentes, y verificada y evaluada por la Comisión en el marco del Comité fitosanitario permanente se atiene a las pautas del Comité científico de las plantas<sup>(3)</sup>.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

##### Artículo 1

Los contenidos máximos de residuos enumerados en la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se sustituirán por los contemplados en el anexo I de la presente Directiva en relación con los correspondientes plaguicidas.

##### Artículo 2

- Los contenidos máximos de residuos enumerados en la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se sustituirán por los contemplados en el anexo II de la presente Directiva en relación con los correspondientes plaguicidas.
- Los contenidos máximos de residuos irán enumerados en la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se sustituyen por los contemplados en el anexo III de la presente Directiva en relación con los correspondientes plaguicidas.

##### Artículo 3

- Los contenidos máximos de residuos enumerados en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los contemplados en el anexo IV de la presente Directiva en relación con los correspondientes plaguicidas.
- El contenido máximo de residuos de acefato en los melocotones queda fijado en 0,02<sup>(4)</sup> mg/kg.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 21.4.1998, p. 15.

<sup>(2)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas a través del Programa Simuvima/Alimentos, en colaboración con el Comité del Códex sobre residuos de plaguicidas, y publicadas por la Organización Mundial de la Salud, 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(3)</sup> SCP/RESI/021; SCP/RESI/024.

<sup>(4)</sup> Indica el límite inferior de la determinación analítica.

**Artículo 4**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 28 de febrero de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2001.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

**Artículo 5**

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Artículo 6**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (en mg/kg)									
Grupos y ejemplos de distintos productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Efecto	Fenarimol	Diazinón	Dicofol suma de isómeros p, p' y o, p'	Clormecuat	Triazofos	Fenvalato y esfenvalato	Carbofurano suma de carbofurano y 3-hidroxicarbofurano expresada como carbocárcaro	Endosulfano suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfano expresada como endosulfano
CEREALES									
Cebada	0,5	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	0,02 (*)	0,02 (*)	2	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>
Alforfón									
Maíz									
Mijo									
Avena									
Arroz									
Centeno	0,5					5			
Sorgo	0,2					2			
Triticale	0,2					2			
Trigo	<b>0,05 (*)</b>					2			
Los demás cereales						<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>

(\*) Indica el límite inferior de la determinación analítica.

Nota: Para facilidad del lector, los contenidos máximos de residuos se indican en negrita cuando difieren de los valores incluidos en los anexos de anteriores directivas; de lo contrario, se indican en caracteres normales.

## ANEXO II

	Contenidos máximos (en mg/kg) (ppm)		
Residuos de plaguicidas	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I <sup>(1)</sup> ( <sup>(4)</sup> )	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del anexo I; en los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con <sup>(7)</sup> ( <sup>(4)</sup> )	En los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I <sup>(3)</sup> ( <sup>(4)</sup> )
Endosulfano, suma de isómeros alfa y beta y sulfato de endosulfano expresada como endosulfano	<b>0,1</b>		
Triazofos	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
Fenvalerato y esfenvalerato:			
Suma de isómeros RR y SS: Carne de ave 0207	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	
Otros productos	<b>0,2</b>		<b>0,02 (*)</b>
Suma de isómeros RS y SR: Carne de ave 0207	<b>0,02 (*)</b>		
Otros productos	<b>0,05</b>		

(\*) Indica el límite inferior de la determinación analítica.

(1) Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

(2) Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda y de la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa. Para los demás productos alimenticios recogidos en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

— que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera,

— que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa; en este caso, el contenido máximo será igual a veinticinco veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

(3) Para los huevos y ovoproductos con un contenido de materias grasas superior a un 10 %, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será diez veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

(4) Las notas 1, 2 y 3 no se aplican a los casos en los que se indica el límite inferior de la determinación analítica.

Nota: Para facilidad del lector, los contenidos máximos de residuos se indican en negrita cuando difieren de los valores incluidos en los anexos de anteriores directivas; de lo contrario, se indican en caracteres normales.

## ANEXO III

		Niveles máximos (en mg/kg) (ppm)
Residuos de plaguicidas	En la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	En la leche y productos que figuran en la partida 0401 del anexo; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406
Chlormequat: <b>hígado de pollos</b> <b>riñones de vacuno</b> <b>hígado de vacuno</b> <b>otros</b>	<b>0,05</b> 0,2 0,1 <b>0,05 (*)</b>	<b>0,05</b>    <b>0,05 (*)</b>

(\*) Indica el límite inferior de la determinación analítica.

Nota: Para facilidad del lector, los contenidos máximos de residuos se indican en negrita cuando difieren de los valores incluidos en los anexos de anteriores directivas; de lo contrario, se indican en caracteres normales.

ANEXO IV

Residuo de pesticidas y límites máximos de residuos en (mg/kg)									
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican máximos de residuos	Benomil/ carbendazima tiofá-natomethyl (suma de expresada como carbendazima)	Clorotaloni Quinalfós	Clormecuat	Fenvalato y esfenvalerato	Óxido de fenbutaestán	Disulfotón (suma de disulfotón, disulfotón sulfoxido y disulfotón sulfano-sulfato expresada como disulfotón)	Endosulfano (suma de alfa y beta isómeros y endo-sulfano-sulfato expresada como endosulfano)	Propoxur Mecarbam	Forato (suma de forato, su análogo oxigenado y sus sulfonas expresadas como forato)
(iii) FRUTOS DE PEPITA									
Manzanas	2	1	0,05 (*)	0,05	0,02 (*)	2	0,3	0,02 (*)	0,02 (*)
Peras							0,3		
Membriños							0,02 (*)		
Otros									
(iv) FRUTOS DE HUESO									
Albaricoques	1	1	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,3	0,05 (*)	0,02 (*)
Cereza									
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	1	1					0,5		
Ciruelas	0,5						0,1	0,05 (*)	0,05 (*)
Otros	0,1 (*)	0,01 (*)					0,02 (*)		
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS									
(a) Uvas de mesa y de vinificación	2		0,1	0,02 (*)	2	0,02 (*)	0,5	0,05 (*)	0,05 (*)
Uvas de mesa		1							
Uvas de vinificación		3							
(b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,1 (*)	3	0,02 (*)	0,02 (*)	1	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)













Residuo de pesticidas y límites máximos de residuos en (mg/kg)									
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican máximos de residuos	Benomil/ carbendazima tiofanato metil (suma de expresada como carbendazima)	Clorotaloni	Quinalfos	Clormecuat	Fenvalero y esfenvalerato	Óxido de fenbutetán	Disulfoton (suma de disulfoton, disulfoton sulfoxido y disulfoton sulfonato de etilo)	Endosulfano (suma de alfa y beta isómeros y endosulfano sulfonato expresada como disulfoton)	Forato (suma de forato, su análogo oxigenado y sus sulfonas expresadas como forato)
						Diazinón	Mecarbam	Propoxur	Propizimida
								Triazofos	Triforina
									Meditación
<b>4. Semillas oleaginosas</b>									
Semillas de lino		0,05 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
Cacahuetes								0,1	
Semillas de adormidera									
Semillas de sésamo									
Semillas de girasol									
Semillas de colza									
Habas de soja									
Mostaza									
Semillas de algodón									
Otros	0,1 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1
<b>5. Patatas</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
Patatas tempranas									
Patatas para almacenar									
<b>6. Té (hojas y tallos de descados fermentados o no de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>
<b>7. Lúpulo (deseccado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>50</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>

(\*) Indica el límite inferior de la determinación analítica.

Nota: Para comodidad del lector, los límites máximos de residuos que presentan cambios con respecto a los contemplados en los anexos figuran en negrita.



Residuo de pesticidas y límites máximo de residuos (en mg/kg)																
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican máximos de residuos	Metomilo/tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Pirimifos-metil	Tiaben-dazol	Carbosulfán (suma de carbosulfán y 3-hidroxicarbosulfán, expresada como carbosulfán)	Benfuracarb	Furatiocarb	Benalaxil	Metalaxil	Lambda-cicalotrina	Propiconazol	Cyflutrina y β-cyflutrina (suma de isómeros)	Etefón	Fenarimol	Amitraz (suma de amitraz y todos los metabolitos 2,4-dimethyl sulfone expresada como aldicarb)	Aldicarb (suma de aldicarb, aldicarb sulfoxide y aldicarb sulfone expresada como aldicarb)	Dicofol (suma de p,p'-y o,p'-isoméros)
Pistachos																
Nueces comunes																
Otros																
(iii) FRUTOS DE PEPITA	<b>0,2</b>	<b>0,05 (*)</b>		<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,2</b>	<b>3</b>	<b>0,3</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>1</b>	<b>0,02 (*)</b>
Manzanas				<b>5</b>												
Peras				<b>5</b>												
Membrillos				<b>0,05 (*)</b>												
Otros																
(iv) FRUTOS DE HUESO				<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,2</b>	<b>0,2</b>	<b>0,5</b>	<b>0,5</b>	
Albaricoques				<b>0,2</b>												
Cerezas				<b>0,1</b>												
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)				<b>0,2</b>												
Ciruelas				<b>0,5</b>												
Otros				<b>0,05 (*)</b>												
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS				<b>0,05 (*)</b>	<b>0,1 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,2</b>	<b>2</b>	<b>0,2</b>	<b>0,5</b>	<b>0,3</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>
(a) Uvas de mesa y de vinificación				<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0,2</b>	<b>0,3</b>	<b>0,3</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>2</b>	<b>0,02 (*)</b>
Uvas de mesa				<b>1</b>	<b>2</b>											
Uvas de vinificación																
(b) Fresas (distintas de las silvestres)				<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,5</b>	<b>0,5</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,3</b>	<b>0,05 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>	<b>0,02 (*)</b>





Residuo de pesticidas y límites máximo de residuos  
(en mg/kg)

Residuo de pesticidas y límites máximo de residuos  
(en mg/kg)

Residuo de pesticidas y límites máximo de residuos (en mg/kg)																
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican máximos de residuos	Metomilo/tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Pirimifos-metil	Tiaben-dazol	Carbofurán (suma de carbofurán y 3-hidroxicarbonfurán, expresada como carbonfurán)	Benfuracarb	Furatiocarb	Benalaxil	Metalaxil	Lambda-cicalotrina	Propiconazol	Cyflutrina y β-cyflutrina (suma de isómeros)	Etefón	Fenarimol	Amitraz (suma de amitraz y todos los metabolitos 2,4-dimethyl sulfone expresada como aldicarb)	Dicofol (suma de p,p'-y o,p'-isoméros)	Aldicarb (suma de aldicarb, aldicarb sulfoxide y aldicarb sulfone expresada como aldicarb)
(d) Colirrábanos	<b>0,05 (*)</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,2			0,05 (*)				0,02 (*)		0,05 (*)			
(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS																
(a) Lechugas y similares																
Berros																
Canónigos																
Lechugas			<b>2</b>													
Escarolas																
Otros	<b>0,05 (*)</b>															
(b) Espinacas y similares			<b>2</b>													
Espinacas																
Acelgas																
Otros																
(c) Berros de agua	0,05 (*)														0,02 (*)	0,02 (*)
(d) Endibias	0,05 (*)														0,02 (*)	0,02 (*)

## Residuo de pesticidas y límites máximo de residuos (en mg/kg)

Residuo de pesticidas y límites máximo de residuos  
(en mg/kg)

Residuo de pesticidas y límites máximo de residuos (en mg/kg)																
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican máximos de residuos	Metomilo/tiodicarb (suma expresada como metomilo)	Pirimifos-metil	Tiaben-dazol	Carbofurán (suma de carbofurán y 3-hidroxicarbofuran, expresada como carbofuran)	Benfuracarb	Furatiocarb	Benalaxil	Metalaxil	Lambda-cicalotrina	Propiconazol	Cyflutrina y <i>p</i> -cyflutrina (suma de isómeros)	Etefón	Fenarimol	Amitraz (suma de amitraz y todos los metabolitos 2,4-dimethyl aniline expresada como amitraz)	Dicofol (suma de <i>p,p'</i> -y <i>o,p'</i> -isoméros)	Aldicarb (suma de aldicarb, aldicarb sulfoxide y aldicarb sulfone expresada como aldicarb)
6. Té (hojas y tallos de desecados, fermentados o no de <i>Camellia sinensis</i> )	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,2 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	1	0,1 (*)	<b>0,1 (*)</b>	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	20
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	10	0,05 (*)	0,1 (*)	10	1	5	5	0,1 (*)	10	10	0,1 (*)	20	0,1 (*)	5	0,05 (*)	50

(\*) Indica el límite inferior de la determinación analítica.

Nota: Para comodidad del lector, los límites máximos de residuos que presentan cambios con respecto a los contemplados en los anexos figuran en negrita.